

DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº CINCO AUDIENCIA NACIONAL DILIGENCIAS PREVIAS Nº. 104.23

AUTO

Madrid a 22 de febrero de 2024.

Dada cuenta con el anterior informe del Ministerio Fiscal únase a la causa de su razón, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2023 se presentó escrito por Doña ISABEL AFONSO RODRIGUEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de PARTIDO POLÍTICO PODEMOS por el que en el ejercicio de la acción penal interponía QUERELLA por los DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, APODERAMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS, MALVERSACIÓN, PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, FALSEDAD DOCUMENTAL Y CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, contra:

Don JORGE FERNANDEZ DÍAZ, Ministro de Interior al tiempo de suceder los hechos objeto de la guerella.

Don FRANCISCO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, Secretario de Estado de Seguridad al tiempo de acontecer los hechos objeto de la presente querella.

Don IGNACIO COSIDÓ GUTIERREZ, Director General de la Policía Nacional en el momento a que se refiere la querella.

Don EUGENIO FERNANDEZ PINO, Director Adjunto Operativo de Cuerpo Nacional de Policía, al tiempo a que se contrae la querella.

Don JOSE ANGEL FUENTES GAGO, Inspector Jefe adscrito a la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional en el momento referido en los hechos de la presente querella.

Don BONIFACIO DIEZ SEVILLANO, Inspector Jefe adscrito a la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional, en ese momento.

Don ANDRÉS GOMEZ GORDO, igualmente Inspector Jefe adscrito a la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional en ese momento.

Don ENRIQUE GARCÍA CASTAÑO, entonces jefe de la Unidad Central de Apoyo Operativo (UCAO) de la Policía Nacional en ese momento;

Don JOSÉ MANUEL GARCIA CATALAN, Comisario Jefe de la Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción en el tiempo al que se refiere la querella.

Don MANUEL VÁZQUEZ LÓPEZ, Comisario Principal de la UDEF en dicho periodo.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don GERMAN RODRIGUEZ CASTIÑEIRA, en ese momento Jefe de la Brigada Provincial de Información de Madrid

Don MARIANO HERVÁS CUEVAS, Jefe de Brigada de la Unidad Central de Apoyo Operativo (UCAO) de la Policía Nacional al momento de acontecer los hechos a los que se contrae la presente querella.

SEGUNDO.- Los hechos en que se basa la querella refieren que los querellados, bajo el liderazgo del Secretario de Estado de Seguridad, Don FRANCISCO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, quien a su vez daba cuenta periódicamente al Ministro de Interior Don JORGE FERNANDEZ DÍAZ, en quien residía la capacidad de decisión última, aprovechándose de su condición de autoridad pública y con la colaboración de agentes policiales, se ocupaban en realizar, investigaciones prospectivas y ajenas a cualquier interés policial, no bajo control judicial o del Ministerio Fiscal sobre las personas que conformaban la organización política PODEMOS, con el objetivo principal de, mediante su posterior filtración a los medios de comunicación bajo el marchamo de fiabilidad de las "fuentes policiales", desprestigiar ante la opinión pública al partido político PODEMOS, así como atentar de este modo contra la indemnidad de sus diputados y restantes cargos públicos ".Se imputa responsabilidad al Ministro D. Jorge Fernández Díaz y al Secretario de Estado de Interior por asumir liderazgo y dirigir las operaciones descritas tomando conocimiento de las mismas y dando el beneplácito al empleo de medios para la comisión de los hechos Se imputa la participación en los hechos de los responsables policiales citados en la querella en los términos que aquí se dan por reproducidos. Los supuestos hechos se concretan en:

- 1.- Investigación ilegítima de los antecedentes penales y policiales de los diputados del Grupo Parlamentario de Podemos-En Comú Podem-En Marea surgido de las Elecciones Generales del 20 de diciembre de 2015.
- 2.- Investigación ilegítima al entonces líder y secretario general de PODEMOS, Don PABLO IGLESIAS TURRIÓN. Construcción y difusión del apócrifo Informe PISA (Pablo Iglesias, Sociedad Anónima).
- 3.- -«Caso Titiriteros». Revelación de datos personales y de la investigación a periodistas para perjudicar al partido AHORA MADRID, candidatura local al Ayuntamiento de Madrid promovida por PODEMOS, que en ese momento gobernaba la alcaldía de la ciudad
- 4.- Revelación a periodistas de investigaciones prospectivas realizadas sobre la fundación CEPS.
- 5.- Investigación ilegítima al entonces líder y secretario general de PODEMOS, Don PABLO IGLESIAS TURRIÓN. Obtención y filtración de documentos falsarios sobre una inexistente cuenta a su nombre en el EURO PACIFIC BANK LIMITED.
- 6.- Viajes de policías sufragados con fondos públicos a diferentes ciudades de América a fin de obtener información perjudicial para PODEMOS. Manipulación del exministro D. Rafael Isa como supuesto testigo de hechos inexistentes, y penal y policialmente irrelevantes. Se trataría de un viaje a Miami, otro a Washington de D. Bonifacio Díez y otro a Venezuela de D. Mariano Hervás cuevas, Jefe de Brigada de la UCAO, y otro viaje a New York.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- 7.- Filtración del viaje de la diputada autonómica de la CUP Doña ANNA GABRIEL I SABATÉ y de la diputada nacional de Podemos Doña MARÍA JOSÉ AGUILAR IDAÑEZ a Venezuela.
- 8.- Manipulación de documentos y registros policiales internos para otorgar apariencia de legalidad a la ilícita actuación de los querellados.

Dado traslado al Ministerio Fiscal por el mismo se informó con fecha 15 de febrero de 2004 en el siguiente sentido de admitir a trámite parcialmente la querella y la práctica de determinadas diligencias.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Cuando de los términos de la noticia que se reciba en el juzgado de instrucción se deduzca que estamos ante un hecho que pudiera revestir características de ilícito penal, es obligación del juez de instrucción incoar diligencias, en averiguación de las circunstancias que sea posible determinar en relación con el hecho, así como la identificación de las personas que han intervenido; la de quienes han podido resultar afectados por lo acaecido, y todo cuanto pueda influir en la calificación de los hechos aparentemente ilícitos (tanto a favor como contra quien es denunciado y es llamado como investigado). La finalidad de la instrucción (fase inicial del proceso penal) es la de realizar los actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente.

Las diligencias a practicar en esta fase de instrucción están encaminadas a determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho, las personas que en él hayan intervenido y el órgano competente para su enjuiciamiento en su caso (art. 777 LECrim) y practicadas sin demora (art. 779 LECrim) tales diligencias, el Juez de Instrucción dictará alguna de las resoluciones que se contienen en el precepto reseñado.

En el presente caso, los hechos que resultan de las presentes actuaciones presentaron características que hicieron presumir la posible existencia de una infracción penal, lo que motivó que se dictara auto de incoación de diligencias previas dando traslado al Fiscal para informe sobre de competencia, y en su caso, diligencias a practicar.

Examinado el escrito de querella y verificado que algunos de los hechos serían efectivamente competencia de esta Audiencia Nacional y que los citados escritos cumplen con lo dispuesto que al efecto determinan los artículos 270, 272 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede admitir, aunque en parte, a trámite la misma en la forma que se dirá.

SEGUNDO.- En primer lugar, como señala el Ministerio Fiscal, del relato de la querella no aparece afirmada y sustentada indiciariamente que todos los querellados participaran en sus actuaciones con la finalidad criminal que se imputa. En este sentido no se aprecia en los querellados Don JORGE FERNÁNDEZ DÍAZ, Don IGNACIO COSIDÓ GUTIERREZ, Don BONIFACIO DIEZ SEVILLANO, Don JOSÉ MANUEL GARCIA CATALAN, Don MANUEL VÁZQUEZ LÓPEZ y Don MARIANO HERVÁS CUEVAS que los mismos intervinieran en la investigación de hechos relativos a diputados



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

con la finalidad delictiva atribuida en la querella y sin el cumplimiento de las normas legales exigidas para realizar una investigación de los diputados. Debe señalarse que ni del Ministro, D. Jorge Fernández Diaz o del Director General de la Policía, Don Ignacio Cosidó, no se relata más que una suposición de que por los cargos que ostentaban deberían conocer y autorizar los hechos. Dicha imputación es insuficiente para admitir la querella contra los mismos. Del director general se dice que habría filtrado una información a la prensa, lo cual es una afirmación que no permite sustentar la imputación de haber participado o consentido investigaciones contra miembros del Parlamento.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de que en el trascurso de la instrucción de la causa aparecieran indicios contra los mismos.

TERCERO.- En cuanto al contenido de los actos susceptibles de incardinarse en el delito, las actuaciones que presuntamente integrarían el delito contra la inviolabilidad de las Cortes del artículo 499 del Código Penal es el referido a las presuntas investigaciones que se hubieran efectuado a miembros del Poder Legislativo. Sin embargo, hay que señalar que las actuaciones o noticias o crítica de las actuaciones de los representantes o miembros de los poderes del Estado, sean del legislativo o de cualquier otro poder del Estado están amparadas, salvo finalidad delictiva, por el derecho a recibir y divulgar información. La actividad pública de los representantes de cualquier poder del estado está sujeta al escrutinio público y por ende a la libre valoración de los medios de comunicación. Por ello la información relativa a viajes realizados por miembros del Poder legislativo, hecho Séptimo imputado en la querella señalado anteriormente, y la valoración que merezca en la opinión pública, o la relativa a lo que se refiere a candidaturas a las elecciones locales no pueden ser subsumidas en el tipo penal que se señala.

En el mismo sentido respecto al delito de malversación que el empleo de medios económicos o materiales realizados por funcionarios públicos para desacreditar a representantes de los poderes públicos, ejecutivo, judicial o legislativo, en investigaciones que no cumplen los requisitos legales, puede ser constitutivo de delito de malversación, y en el presente supuesto se refiere a miembros de uno de los poderes, el poder legislativo.

Con ello, y como informa el Ministerio Fiscal, deben quedar excluidos los hechos relativos a los apartados:

TERCERO. -«Caso Titiriteros», revelación de datos personales y de la investigación a periodistas para perjudicar al partido AHORA MADRID, candidatura local al Ayuntamiento de Madrid promovida por PODEMOS, que en ese momento gobernaba la alcaldía de la ciudad,

CUARTO. Revelación a periodistas de investigaciones prospectivas realizadas sobre la fundación CEPS y SÉPTIMO, filtración del viaje de la diputada autonómica de la CUP Doña ANNA GABRIEL I SABATÉ y de la diputada nacional de Podemos Doña MARÍA JOSÉ AGUILAR IDAÑEZ a Venezuela, en los demás supuestos, y siempre según el relato de la querella, se narra en la querella la presunta realización de actividades de investigación realizadas por funcionarios públicos que afectarían a



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

representantes del Parlamento Español y que no son conformes a derecho por no tener autorización de la Cámara legislativa y, según siempre la querella, perseguían fines espurios.

CUARTO.- En cuanto a la pretensión de la práctica de las diligencias solicitadas por la parte querellante:

- Las relacionadas en el escrito de querella a los folios 50 a 55 (diligencias $1^{\underline{a}}$ a $11^{\underline{a}}$)
- Y, las siguientes interesadas por el representante del Ministerio Fiscal:
 - Que se dé traslado de la querella.
- Que se reciba declaración a los querellados, previa remisión y unión a estas actuaciones de los siguientes particulares:
- Que se recabe testimonio de las DP 96/2017, Pieza Separada 7, en concreto de las resoluciones relativas a la incautación del móvil del querellado Francisco MARTÍNEZ, así como a las diligencias relativas al examen del contenido de los mensajes que hubiera en el mismo y referidos en los documentos aportados por el querellante
- Que se recabe copia la declaración prestada por D. José Manuel Villarejo Pérez en las DP 96/2017, Pieza 10 del Juzgado Central de Instrucción n. 6, relativa al viaje a Miami del también querellado Jose Ángel FUENTES.
- Que se recabe copia de la declaración prestada por D. Nervias Villalobos en las DP 181/2021 del Juzgado de Instrucción n. 29 de Madrid, así como atestado que da origen a dichas diligencias previas.
- Que se recabe copia de las resoluciones relativas a la intervención de la agenda de Villarejo intervenida en las DP 96/2017 Pieza Principal, y audios y mensajes entre Francisco MARTÍNEZ y Eugenio PINO obrantes en la mencionada pieza, con las resoluciones judiciales e informes que habrían habilitado la intervención de los referidos audios y mensajes y el análisis del contenido de los mismos.

Es procedente la práctica de las diligencias que luego se dirán en la parte dispositiva de esta resolución, al entenderlas útiles y proporcionales a los fines de la presente investigación, si bien, la toma de declaración de los querellados deberá diferirse a la remisión y unión a los presentes autos de los particulares anteriormente relacionados pretendidos por la Fiscalía en su informe. En los mismos términos, respecto de la diligencia 2ª del escrito de querella. Asimismo, respecto de la diligencia 3ª y 4ª del escrito de querella, el requerimiento solicitado deberá limitarse a los dirigentes o cargos públicos que tuvieran la condición de miembros del parlamento nacional o autonómico.

Por el contrario, conforme a lo informado por el Ministerio Fiscal, no resulta procedente la práctica de la diligencia 5ª, relativa a la desclasificación de documentación clasificada como secreto, por cuanto se trata de una solicitud que no se fundamenta en la narración de los hechos en que se hubiera clasificado como secretas actuaciones imputadas en la querella.

Respecto a las solicitadas en el apartado siete relativa a un concejal del Ayuntamiento de Alcorcón, o de una nota de prensa del Tribunal de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA Cuentas no procede su práctica por no constar guarden relación con un delito previsto en el artículo 499 del Código Penal.

Con relación a las testificales no ha lugar a recibir declaración a los periodistas mencionados en el apartado 11, por cuanto se referiría a las fuentes de información de los medios, no estando obligados a declarar los profesionales del periodismo sobre las mismas. Tampoco aparece que del relato obrante en autos los medios de comunicación participaran en la difusión de noticias falsas a sabiendas que lo eran, por lo que su actividad está amparada por el secreto profesional y por el derecho de los profesionales de los medios de comunicación a recibir y difundir información contenido en el artículo 20 de la Constitución Española.

Vistos los artículos 270 y siguientes y 101 de la LECrim y los citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO:

- **1.-** Admitir a trámite la querella formulada por la Procuradora Dª Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de **PARTIDO POLÍTICO PODEMOS**, contra las siguientes personas:
 - Francisco MARTÍNEZ VÁZQUEZ,
 - Eugenio **FERNÁNDEZ PINO**,
 - José Ángel FUENTES GAGO,
 - Andrés **GÓMEZ GORDO**,
 - Enrique GARCÍA CASTAÑO,
 - Germán **RODRÍGUEZ CASTIÑEIRA**.
 - 2.- Inadmitir la querella formulada por la Procuradora Dª Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de PARTIDO POLÍTICO PODEMOS, contra Jorge FERNÁNDEZ DÍAZ, Ignacio COSIDÓ GUTIERREZ, Bonifacio DIEZ SEVILLANO, José Manuel GARCIA CATALAN, Manuel VÁZQUEZ LÓPEZ y Mariano HERVÁS CUEVAS.
- **3.-** Que se dé traslado de la querella a los querellados, y se recaben los siguientes particulares propuestos por el representante del Ministerio Fiscal:
- Testimonio de las DP 96/2017, Pieza Separada 7, en concreto de las resoluciones relativas a la incautación del móvil del querellado Francisco **MARTÍNEZ**, así como a las diligencias relativas al examen del contenido de los mensajes que hubiera en el mismo y referidos en los documentos aportados por el querellante
- Copia de la declaración prestada por D. José Manuel Villarejo Pérez en las DP 96/2017, Pieza 10 del Juzgado Central de Instrucción n. 6, relativa al viaje a Miami del también querellado Jose Ángel **FUENTES**.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Copia de la declaración prestada por D. Nervias Villalobos en las DP 181/2021 del Juzgado de Instrucción n. 29 de Madrid, así como atestado que da origen a dichas diligencias previas.
- Copia de las resoluciones relativas a la intervención de la agenda de Villarejo intervenida en las DP 96/2017 Pieza Principal, y audios y mensajes entre Francisco **MARTÍNEZ** y Eugenio **PINO** obrantes en la mencionada pieza, con las resoluciones judiciales e informes que habrían habilitado la intervención de los referidos audios y mensajes y el análisis del contenido de los mismos.

Al efecto, líbrense los correspondientes exhortos.

4.- Que verificado lo anterior, se practiquen las diligencias de investigación señaladas en los Razonamientos Jurídicos de esta resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, y, en su caso, demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de **TRES** días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación en el plazo de **CINCO** días que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda y firma D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N.º 5. Doy fe.